

Posadas, 05 de Agosto de 2.013.-

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: "EXPTE. N° 325-STJ-2.012-
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 –
DE LA 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – DRA. ALICIA G. ISASA DE
ZAPELLI S/ ELEVA ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA EN
AUTOS: "EXPTE. N° 1.061/ 2.012 – CREDINEA S.A. C/ WINKLER,
JORGE RUBÉN S/ EJECUTIVO".-

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado
corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: 1) Dra.
Ramona Beatriz Velázquez, 2) Dra. María Laura Niveyro, 3) Dr. Sergio
César Santiago, 4) Dr. Manuel Augusto Márquez Palacios, 5) Dr.
Humberto Augusto Schiavoni, 6) Dr. Roberto Rubén Uset, 7) Dra.
Cristina Irene Leiva, 8) Dr. Jorge Antonio Rojas y 9) Dr. Froilán Zarza.-

**Concedida la palabra a la Dra. Ramona
Beatriz Velázquez, dijo:**

Que, llegan las presentes actuaciones a
consideración del Alto Cuerpo a los efectos de resolver la cuestión de
competencia negativa planteada entre Jueces de la Primera
Circunscripción Judicial, más precisamente del Juzgado de 1ra. Instancia
en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Posadas y de la Tercera
Circunscripción Judicial, Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial
N° 2 de la Ciudad de Eldorado.-

Que, entrando al análisis de la cuestión,

considero que, más allá de las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución que limitan la discusión de aspectos ajenos al título cambiario que se pretende ejecutar, cuando de la pretensión reclamada se infiere una relación financiera, ya sea para consumo o de crédito para el consumo, como la de autos, resulta necesario interpretar e integrar la norma procesal del art. 4 del C.P.C.C., de modo compatible con los principios rectores de la legislación de protección de usuarios - en el caso en examen con los arts. 36 y 37 de la Ley 24.240.-

Ergo y atento al carácter de orden público que detenta la normativa referente a la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores (art. 65 de la Ley 24.240), entiendo resulta aplicable al *sublite* la regla del art. 36 in fine, de la Ley 24.240, la cual en su parte pertinente dice: **"Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor"** (sic).-

Por lo expuesto, considerando que el ejecutado en autos, Sr. Jorge Rubén Winkler, se encuentra domiciliado realmente en la Ciudad de Eldorado, conforme domicilio denunciado a fs. 11, punto II de autos, entiendo correspondiente declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial, para entender en las presentes actuaciones.- **ASI VOTO.**-

Concedida la palabra a la Dra. María Laura

Niveyro, dijo:

Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia con motivo de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de esta Ciudad de Posadas, Iª Circ. Judicial, y el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Eldorado, IIIª Circ. Judicial.

Examinada la cuestión traída a consideración, atento los antecedentes agregados a la causa y por los fundamentos expuestos a fs. 44 y vta., por el Sr. Procurador General, a los cuales me remito brevitatis causa, voto para que en las presentes actuaciones se declare la competencia del Juzgado Civil y Comercial Nº 5 de la Primera Circunscripción Judicial a cargo de la Dra. Alicia G. Isasa de Zapelli.

ASI VOTO.-

Concedida la palabra al Dr. Sergio César

Santiago, dijo:

Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Alto Cuerpo en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Primera Circunscripción Judicial y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Tercera Circunscripción Judicial.

De las constancias de la causa se advierte que a fs. 13/13 vta., la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 se inhibió de entender en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240, ordenando la remisión de

éstas al Juzgado que corresponda según el domicilio real del ejecutado.

A fs. 18/18 vta., la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial rechazó la inhibición realizada con fundamento en lo dispuesto por el art. 4 in fine del C.P.C. y C., en el entendimiento que no procede la declaración de incompetencia de oficio por el territorio en cuestiones patrimoniales.

Analizada la cuestión considero que asiste razón a la Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 5, toda vez que las presentes actuaciones se inician a fin de ejecutar dos pagarés librados por una persona física, con las características de consumidor conforme art. 1 de la Ley 24.240, a favor de la entidad financiera Credinea S.A., proveedor conforme el art. 2 de la norma citada y, siendo la que vincula a las partes una relación de consumo, resulta de aplicación el art. 36 in fine de la Ley 24.240 que dispone la competencia, cuestiones como la presente, del Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

Ello así con el objeto de garantizar el acceso a la justicia del consumidor-ejecutado, sin que dicho derecho se vea dificultado o impedido en razón de la distancia que pudiera existir entre el domicilio real del consumidor y la circunscripción judicial en la que tramita el pleito que lo involucra como demandado, y a su vez asegurando la efectividad de las disposiciones de la norma nacional –art. 36 de la Ley 24.240- por sobre los principios de derecho común –art. 4° del C.P.C. y C.- dejando de lado los segundos en salvaguarda de los derechos tutelados en la primera, haciendo efectiva la garantía del art. 18 C.N. de

acceso a la justicia.

En función de lo expuesto voto para que en las presentes actuaciones se declare la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial.

Así voto.-

Concedida la palabra a los Dres. Manuel

Augusto Márquez Palacios y Roberto Rubén Uset, dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. María Laura Niveyro.-

Concedida la palabra a la Dra. Cristina Irene

Leiva, dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Ramona Beatriz Velázquez.-

Concedida la palabra al Dr. Jorge Antonio

Rojas, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Velázquez, y agrego que en la ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal la sola calidad de las partes subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley N° 24.240, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución, o bien en los supuestos en que las partes invoquen derechos de los consumidores, declarando de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Por lo expuesto, entiendo corresponde declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones.-

Concedida la palabra al Dr. Froilán Zarza,

dijo:

Llegan las presentes actuaciones a consideración del Alto Cuerpo a los efectos de resolver la cuestión de competencia negativa planteada entre Jueces de la Primera y de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia.

Y surgen de las mismas que promovido el Juicio Ejecutivo, la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial, se inhibe de entender en el mismo, en base a los argumentos que expone en el auto interlocutorio dictado a fs. 13 y vta.- Resolución que es dictada en virtud del análisis que efectúa atendiendo a la actividad desarrollada por la actora y al domicilio de la persona a quien se ejecuta. Todo en base a la Ley 24.240, y sus modificatorias.

Recepcionados los autos por la Sra. Juez del Juzgado Civil N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial, rechaza la inhibitoria en cuanto considera es de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 4 in fine del C.P.C. y C. No procediendo la declaración de oficio por el territorio en cuestiones patrimoniales. Citando la a quo causa en la que este Superior Tribunal de Justicia resolviera un caso análogo.

Vuelven los autos al Juzgado en que se promoviera la demanda y la Sra. Juez ratifica su criterio se declara

Incompetente y dispone la elevación a este Superior Tribunal para que dirima la cuestión de competencia que se originara. Recibida se ordena vista al Sr. Procurador General, quien emite su dictamen a fs. 44 y vta.

Que adentrándome al análisis del caso sub examine adelanto opinión respecto a que asiste razón a la Sra. Jueza por ante quien se promoviera la ejecución al inhibirse y declararse incompetente. Debiendo entender en estos actuados la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Tercera Circunscripción Judicial.

Debo destacar en primer término que la causa invocada por la Sra. Juez Dra. Toledo, cuyas actuaciones en fotocopias obran a fs. 19/29, no constituyen un caso análogo al presente. En razón de que en el caso se trataba de una demanda de daños y perjuicios, en la que sí era de aplicación el art. 4 del C.P.C. y C.-

Resultando de aplicación al caso de autos la normativa de la Ley 24.240. La que en su art. 65 la declara de orden público Artículo que tiene su respaldo en el art. 42 de la Constitución Nacional. En consecuencia no se pueden detraer o limitar los derechos que consagra.

Encontrándose la Ley referenciada dirigida a proteger a determinado sector de personas que por sus particulares características o bien por encontrarse en determinadas situaciones jurídicas en condiciones de desigualdad, inferioridad, o similar, quedaría en simple declaración si el sujeto tutelado pudiera renunciar (y esta renuncia fuera eficaz) a la protección que el texto legal le brinda. La situación de inferioridad negocial del consumidor frente al empresario

justifica la intervención del legislador dirigida precisamente a evitar los abusos en que tal situación puede desembocar si se admitiera la validez de la renuncia de sus derechos. Situación que ha determinado la necesidad de su tutela mediante esos derechos que han sido reconocidos en la ley, y por ello se declaran irrenunciables.

Y en autos se ejecutan títulos cambiarios en que se encuentran involucrados los derechos de un consumidor.- Infiriéndose, atento de la calidad de las partes involucradas en esta ejecución, que subyace una relación de consumo en los términos previstos por la Ley.-

Resultando, entonces, de aplicación lo dispuesto por el art. 36 in fine de la Ley 24.240. La abstracción cambiaria lo mismo que cualquier otra disposición especial que deriva del derecho común, no puede prevalecer sobre las leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso de la Nación, en cumplimiento o ejercicio de la Constitución misma. Y siendo que los derechos del consumidor tienen específico fundamento en la Carta Magna tal abstracción no puede erigirse en obstáculo para impedir la efectividad de tales derechos en la medida reglamentada por la Ley 24.240 (art. 28 de la Constitución Nacional). Reglamenta la ley derechos de superior jerarquía a los regulados por la legislación cambiaria y normas procesales.-

La Ley impone al magistrado examinar en forma oficiosa su competencia, a fin de resguardar, precisamente, y en el caso, los derechos de los consumidores. Y cediendo por lo expuesto ante la regla del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, lo dispuesto por

el art. 4 del C.P.C. y C., por integrar aquélla el derecho sustantivo y atribuir a sus estipulaciones carácter de orden público, ante su preeminencia, debe hacer respetar la disposición legal y declarar su incompetencia.-

Por lo expuesto supra corresponde: 1) Declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial para entender en los presentes actuados. 2) Hacer conocer al Juzgado Civil y Comercial N° 5 de esta Circunscripción Judicial la resolución que se dicte. Oficiándose. 3) Remitir las actuaciones al Juzgado declarado competente.- Oficiándose a tal fin.-

ASI VOTO.-

Por Secretaría, se deja constancia que no emite opinión el Dr. Humberto Augusto Schiavoni, por encontrarse en uso de licencia (art. 44 de la Ley IV - N° 15 antes Decreto Ley N° 1550/82).-

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 41 de la Ley IV - N° 15 antes Decreto Ley N° 1550/82).-

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I).- DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial, para entender en las presentes actuaciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II).- HACER SABER lo resuelto precedentemente al Juzgado Civil y Comercial N° 5, de la Primera

Circunscripción Judicial, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, oficiándose a tales efectos.-

III).- REGISTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente remítanse las presentes actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial, oficiándose a dichos fines.-

sv.-